

CONTENIDO MÍNIMO DE INFORMACIÓN PARA EL COMITÉ DE INVERSIONES DE LOS FONDOS SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente instrumento normativo tiene por objeto establecer lineamientos de contenido mínimo de información que deben proporcionar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en los Comités de Inversiones de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2557 de 21 de octubre de 2015.

Artículo 2. (Definiciones) Además de los términos previsionales señalados en la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 y disposiciones reglamentarias, se aplicará al presente reglamento las siguientes definiciones:

- a. **Análisis Cualitativo:** Método para examinar y determinar los elementos constitutivos y particulares que componen una empresa emisora de valores, de manera que proporcione un adecuado conocimiento sobre la estructura organizativa y funcional, producción, mercado, etc. Que permita emitir una opinión sobre ella.
- b. **Análisis Cuantitativo:** Método para realizar una revisión minuciosa y detallada sobre la información financiera de una empresa emisora de valores, consistente en una serie de pruebas matemáticas y numéricas que tienen por objeto servir como parámetro para diagnosticar su perfil financiero.
- c. **Comité de Inversiones:** Órgano instaurado que define las políticas y definiciones de inversión que realizarán las Administradoras de Fondos de Pensiones (Futuro de Bolivia AFP S.A. y BBVA Previsión AFP S.A.), en la administración de los Fondos del SIP, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 2557 de 21 de octubre de 2015.
- d. **Emisión:** Conjunto de valores de un mismo emisor incluidos en una misma Oferta Pública, y que son homogéneos entre sí por formar parte de una misma operación financiera o responde a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación; por ser igual a su tipo y su régimen de transmisión. Cada emisión podrá incorporar series de valores según la decisión del emisor.

Una emisión de valores de contenido crediticio o representativo de deuda no podrá comprender valores de distinta clase;
- e. **Fondos del SIP:** Son los Fondos establecidos el artículo N° 5 de la Ley N° 065 de Pensiones.
- f. **Matriz de Riesgos:** Metodología de análisis implementada por la AFP que permite evaluar y diagnosticar los riesgos de todas las actividades significativas e inherentes de la empresa emisora, a fin de obtener una calificación o ponderación que sirva para la toma de decisiones de inversión.
- g. **Programa de Emisiones de Valores:** Plan de múltiples emisiones de valores de oferta pública de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultada a aprobarlo.
- h. **Prospecto:** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de Valores, y que constituye requisito para la autorización de ésta por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). Dicho documento contiene la información relativa a los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor, de los Valores objeto de la oferta pública y de las condiciones de la oferta pública, para la toma de decisiones por parte de los inversionistas o del público al que se dirige la oferta.

SECCIÓN II CONTENIDO MÍNIMO

Artículo 3. (Contenido mínimo) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en los Comités de Inversiones que realicen para los Fondos del SIP deberán aplicar el contenido mínimo de información detallado a continuación:

1. Política de Inversión por tipo de instrumento;
2. Cumplimiento de límites normativos por instrumento;
3. Composición del portafolio por instrumento y emisor;
4. Operaciones de compra y venta de inversiones efectuadas el mes anterior;
5. Rentabilidad del Fondo (comparativo anualmente);
6. Hechos de mercado relevantes del mes anterior, según Anexo II;
7. Flujo de efectivo del Fondo, según Anexo III;
8. Seguimiento a inversiones aprobadas en Comité de Inversiones anterior, según Anexo IV;
9. Propuestas de inversión, según Anexo V;

Artículo 4. (Periodicidad del comité de inversiones) El Comité de Inversiones para los Fondos del SIP se realizará mensualmente, entendiéndose como cierre mensual, el mes anterior a la ejecución del citado Comité.

Artículo 5. (Información del comité de inversiones) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), deberán remitir a la APS, toda la documentación relacionada con el Comité de Inversiones, al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 2557 de 21 de octubre de 2015.

Artículo 6. (Información adicional) La APS podrá requerir cualquier información adicional que estime conveniente para efectos de transparencia, suficiencia y claridad en la información en los Comités de Inversiones de los Fondos del SIP.

Artículo 7. (Plazo de implementación) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), deben adecuarse a lo determinado en la presente resolución a partir del mes de febrero de 2018 (con información al 31 de enero de 2018).